

neracion á la Santa Sede, ha determinado establecer un método fijo, para que por medio de los Ministros, Agentes, y Expedicioneros que S. M. destinare en Madrid, y en Roma, hagan sus vasallos de España, y de las Indias, de qualquiera clase que sean, todas las pretensiones que se les ofrecieren en la Curia Romana, de cuyo método se sigan mayor facilidad, menor dispendio, y mucho decoro á la misma Curia.

A este fin ha mandado S. M. pedir diferentes noticias sobre las especies de gracias, que se acostumbra solicitar con mas frecuencia por los Prelados, Comunidades, ó personas particulares de estos Reynos: de que modo dirigen por lo comun sus pretensiones: cuáles son con distincion los derechos regulares de expedicion, componendas, escritura, agencia, correspondencia, y cambios de cada una de ellas segun sus clases: que excesos, ó abusos se notan en este particular: y qual será el método mas obvio, y conveniente que S. M. pueda establecer para que todas las referidas pretensiones se dirijan por medio, ó con precisa intervencion de los Ministros, y Agentes suyos, á quienes cometa este encargo, así en Roma, como en Madrid. Con los citados informes, y los que tomará el Consejo, establecerá S. M. á su consulta el método que mas convenga en tan importante asunto: á cuyo fin quiere tambien S. M. oír el prudente y experimentado dictámen de V. y que le informe sobre lo que será mas adaptable á las circunstancias de esa Diócesi, y del mayor bien espiritual, y temporal á esos vasallos.

Pero como los abusos, y prácticas conocidamente perjudiciales se deben cortar sin dilacion por los medios mas oportunos, ha resuelto S. M. que desde ahora hasta que establezca, y ponga expedito el enunciado método, que será con toda la brevedad que permita el asunto, se suspenda el acudir á Roma, derechoamente, y por los medios usados hasta aquí, en solicitud de dispensas, indultos, ú otras gracias; y que si alguno de esa Diócesi se hallare en urgente necesidad de solicitarlas, acuda con las preeces á V. ó á la persona, ó personas que diputare, y sean de su entera satisfaccion, y conocida inteligencia; de quienes las recibirá V. y las remitirá con su dictámen á S. M. en derecho por la primera Secretaría de Estado, y del Despacho, ó por medio del Consejo, y Cámara, dirigiéndolas á los Señores Fiscales del Consejo, ó á los Señores Secretarios de la Cámara, segun sus clases, con expresion de la calidad de la urgencia, para que en su vista mande S. M. se las dé la mas conveniente, mas segura, y menos costosa direccion. Y obtenidas que sean dichas dispensas, indultos, ó gracias se remitirán á V. con arreglo á lo dispuesto en la Pragmática Sanccion de diez y seis de Junio de mil setecientos sesenta y ocho, á fin de que por medio de dicha persona, ó personas diputadas por V. se entreguen á los interesados para que usen de ellas: debiéndose tener entendido que no se concederá el pase á las expediciones, que se soliciten sin estas previas circunstancias; y que de esta regla solo se exceptuará las que vengan para los arcautos, las que se despachen por Penitenciaria; las que ya se hayan expedido ántes de la publicacion de esta órden; las que se soliciten en Roma dentro de los quince dias siguientes á dicha publicacion; y las que se hubieren expedido dentro de un mes contado desde el mismo dia.

Lo participo á V. de órden del Consejo para su inteligencia y puntual cumplimiento, y para que lo haga entender á todos los súbditos de esa Diócesi, dándome aviso del recibo de esta para ponerlo en la superior noticia del Consejo.

Dios

Dios guarde á V. muchos años. Madrid once de Septiembre de mil setecientos setenta y ocho.

COLECCION

DE LAS REALES CEDULAS, Y ORDENES DE SU MAGESTAD,

Expedidas en uso de la proteccion á la disciplina canónica, y monástica, á consulta del Consejo, para que los Regulares se retiren á clausura, y así ellos, como los demas Eclesiásticos, se abstengan de comercios, grangerías, y negocios seculares, como impropios de su estado, y profesion.

Don Carlos, por la gracia de Dios Rey de Castilla, &c. Ya sabéis, que en treinta y uno de Mayo de mil setecientos sesenta y dos, once de Septiembre, y veinte y cinco de Noviembre de mil setecientos sesenta y quatro se expidieron por el mi Consejo, para que se reduxesen á clausura los Regulares que estuviesen fuera de ella, y en administraciones de sus respectivas haciendas, y grangerías, y para que no se mezclasen estos, y los Eclesiásticos seculares en agencias, ó cobranzas, que no fuesen de sus propias Iglesias, Conventos, ó Beneficios, las Reales Ordenes, y Cédulas que se siguen:

Real Orden circular de 14 de Diciembre de 1762.

En veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos cincuenta por el Señor Marques de la Ensenada se comunicó al Consejo una Real Orden, participándole, como el Reverendo Arzobispo de Nacianzo, Nuncio de Su Santidad entonces en estos Reynos, coincidiendo con los justos deseos de la Magestad del Señor Rey Don Fernando el Sexto (que Dios haya), habia mandado recoger todas y qualesquiera Licencias, que Su Santidad, ó su Nuncio, ó los Superiores de qualesquiera Religiones, y Ordenes hubiesen concedido á qualesquiera Religiosos, para que viviesen fuera de la clausura, con pretexto de cuidar de sus madres, hermanos, y parientes pobres, y con otros qualesquiera motivos menos fuertes, y religiosos, dando, y subdelegando su comision Apostólica, con extension de todas sus facultades, á los Reverendos Arzobispos, y Obispos de estos Reynos, así para este efecto, como para que en adelante no permitiesen, que ninguno de los Religiosos que vayan á las Ciudades y Pueblos de sus Diócesis á negocios propios, ó de su Religion, viviesen en casas particulares, sino en sus respectivos Conventos, ú Hospederías; y concluidos, se retirasen á sus Casas Conventuales: y que conviniendo al Real servicio, á la causa pública, y á las mismas Religiones, que no anden vagueando por los Lugares los individuos de ellas, ni viviesen en casas particulares, sino en sus Conventos, para la mejor observancia de sus Constituciones, resol-

„ solvió S. M. que el Consejo, y demas Tribunales de estos Reynos dexasen obrar en esta materia á los Reverendos Arzobispos, y Obispos, dándoles los auxilios que pudieran necesitar para llevar á efecto tan justa providencia, sin admitir por ningun caso recurso de los Regulares sobre este asunto; siendo tambien la voluntad de S. M. que el Consejo hiciese entender á los Superiores de las Religiones esta disposicion, para que cooperasen á su cumplimiento, y en adelante tuviesen cuidado de poner en las Licencias, que con justos, y precisos motivos diesen á los Religiosos para ausentarse de sus Conventos, el tiempo y motivo por que se les concedian, y la circunstancia de que en los Pueblos donde hubiere casas de su Orden, viviesen en ellas indispensablemente; y en donde no las hubiese, presentasen las Licencias al Ordinario, ó al Párroco, para excusar á estos Religiosos la nota de prófugos, y que constase á los Ordinarios la causa de su tránsito, ó residencia.

„ Publicada en el Consejo esta Real Orden, acordó su cumplimiento; y para que le tuviese, comunicó las correspondientes á las Chancillerías, y Audiencias de estos Reynos de Castilla, y á todos los Superiores de las Ordenes Religiosas, remitiéndoles copia certificada de ella, quienes contestaron su recibo.

„ Y enterado el Rey (Dios le guarde) de que en contravencion á lo dispuesto, se hallaban en la Villa de Peñaranda quatro Religiosos fuera de su clausura, por Real Orden de treinta y uno de Mayo de este año se ha dignado mandar, que el Consejo disponga salgan luego de la expresada Villa de Peñaranda, y se restituyan á sus respectivos Conventos; encargándole asimismo disponga, que así los Reverendos Obispos, como los Prelados Regulares, cumplan puntualmente con lo prevenido en la citada Orden de veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos y cincuenta.

„ En obediencia de esta Real Orden, se han comunicado las correspondientes á su cumplimiento, por lo que mira á la primera parte que comprehende.

„ Y para que igualmente le tenga lo concerniente á la segunda, de que así los Reverendos Arzobispos, y Obispos, como los Prelados Regulares observen puntualmente lo prevenido en la Real Orden de veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos y cincuenta: ha acordado el Consejo, que los Reverendos Arzobispos, y Obispos, en execucion del Santo Concilio de Trento, de ningun modo permitan vivir á los que profesan vida regular, con qualquiera pretexto que sea, fuera de su clausura; antes los remitan á sus Superiores Regulares, para que se la hagan observar, procediendo por su jurisdiccion ordinaria, y con arreglo á las facultades, que les restituye el Santo Concilio (en caso de contravencion) para que la severidad del procedimiento reduzca á la vida religiosa á aquellos á quienes no llama su propia obligacion.

„ Y para que los Superiores Regulares no puedan alegar ignorancia de la renovacion de la providencia tomada en la citada Real Orden de veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos y cincuenta, ha acordado tambien se les repitan las Ordenes (como lo executó) para que en el preciso término de un mes recojan á la clausura todos los Religiosos; y pasado avisen por mi mano del cumplimiento, con expresion de los Religiosos que se han restituido á sus Conventualidades, para que de esta manera se pueda enterar el Consejo de la perfecta execucion, avisando asimismo de

„ aque-

„ aquellos individuos Regulares, que por negocios precisos de su Orden, verdaderos, y no afectados, permanezcan fuera de la clausura propia, y por quanto tiempo, á fin de que con estas noticias, si se hallase algun descuido, ó desórden, pueda el Consejo, usando de aquella económica potestad que le compete, y le tiene confiada S. M. acordar las ulteriores providencias que exijan las circunstancias de los casos, y estimare por mas arregladas.

„ Participo á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca; teniendo entendido se dan las órdenes correspondientes á las Chancillerías, y Audiencias de estos Reynos, para que estén á la mira de lo que se execute, y den el auxilio que se les pidiere, y avisen al Consejo de quanto reputaren digno de poner en su noticia, para que llegue á tener efecto lo mandado; y tambien á todos los Reverendos Arzobispos, y Obispos, y á los Superiores Regulares, para que igualmente la cumplan en la parte que les toca: y del recibo de esta me dará V. aviso para trasladarlo al Consejo. Dios guarde á V. muchos años como deseo. Madrid catorce de Diciembre de mil setecientos sesenta y dos. = Don Joseph Antonio de Yarza.”

Real Cédula de 11 de Septiembre de 1764.

„ Don Carlos, por la gracia de Dios Rey de Castilla, &c. Sabed: que por el Consejo, Justicia, Regimiento, y Procurador Sindico general de la Villa de Arganda se hizo presente al mi Consejo en veinte y uno de Julio del año anterior las providencias tomadas en diferentes tiempos, á fin de que las Religiones se mantuviesen en lo inviolable de sus primeros institutos, y en todo se observase lo decretado por el Santo Concilio de Trento: Que por la condicion quarenta y cinco de Millones, del quinto género, estaba dispuesto, que el mi Consejo no diese licencia para nuevas fundaciones de Monasterios, así de hombres, como de mugeres, aunque fuese con título de Hospederías, Misiones, Residencias, pedir limosnas, administrar haciendas, ú otra qualquier cosa, causa, ó razon: Que habiendo acreditado la experiencia la falta de observancia de esta saludable condicion, encaminada al beneficio público, por el Rey Don Fernando el Sexto, mi amado hermano (que está en gloria) se habia expedido Real Decreto en veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos cincuenta, para que el Reverendo Nuncio recogiese las licencias que algunos Religiosos tenian de sus Superiores para vivir fuera de clausura, sin otro título que el de la administracion de sus haciendas; y que no habiendo bastado esta Real resolucion á fixar una permanente observancia en esta importante materia, habia Yo mandado en Real Decreto de treinta y uno de Mayo de mil setecientos sesenta y dos, que el Consejo dispusiese, que quatro Religiosos, que con título de administrar haciendas vivian en la Villa de Peñaranda, saliesen fuera de ella, y se restituyesen á sus respectivos Conventos; encargando al mismo tiempo á los Reverendos Obispos, y Prelados Regulares, cumpliesen puntualmente con lo prevenido en la anterior del año de mil setecientos cincuenta: Que esto no obstante no se habia verificado su observancia en la Villa de Arganda, donde se necesitaba mas que en otra parte, por ser perjudicialísima la residencia del crecido número de Religiosos, que habia en ella de diferentes Comunidades Religiosas de esta Corte, y fuera de ella, todos

Zz

„ sin

sin otro objeto que el de cuidar del cultivo de sus viñas, y sacar el vi-
no que cogian en ellas para venderlo en sus Tabernas, y con perjuicio
no que cogian en ellas para venderlo en sus Tabernas, y con perjuicio
de los derechos á que en este caso eran obligados, y á cuya paga se ex-
cusaban prevalidos de sus exenciones, que extendian á las casas donde
vivian sus dependientes, pidiendo que para su remedio se diesen las ór-
denes correspondientes á fin de que, en cumplimiento de las anteriores,
no se permitiese vivir, ni residir en dicha Villa á ninguno de los Reli-
giosos de las expresadas Ordenes, ú otras, y los que habia en ella, así
Sacerdotes, como Legos, los recogiesen sus Superiores á la clausura pro-
pia, previniendo que jamas pudiesen permanecer otros Religiosos, que
los que por algunas temporadas iban á ella de los Capuchinos de Alca-
lá, y Observantes de los Conventos de San Diego, y el Angel, con
el fin de recoger limosnas, y confesar, como suficientes para cuidar del
pasto espiritual en las temporadas que concurrían, sin establecimiento for-
mado, como opuesto á las condiciones de Millones. Vista esta Representa-
cion en mi Consejo, y habiendo oido á mi Fiscal, acordó pedir infor-
me reservado, con referencia á varios particulares, que facilitasen la ins-
trucccion correspondiente á formar un juicio cierto de lo que hubiese so-
bre cada uno de los particulares que contenia la queja; y con efecto
habiéndose executado este, resultó de él, que en la citada Villa de Ar-
ganda mantenian Casa de Administracion poblada para cuidar de varias
haciendas, que tenian en ella algunas Comunidades de Regulares, sin ten-
ner facultad Real, ni permiso para establecer Casa de Administracion con
Religioso de continua residencia. Este informe, y deduciéndose de uno y otro la to-
tal decadencia de la referida Villa de Arganda en su labranza, y que la
mayor parte de su vecindario se halla reducido á ser jornaleros de es-
tas Comunidades, habiendo extendido estas de siglo y medio á esta par-
te sus adquisiciones; teniendo presente al propio tiempo otros expedien-
tes de varios recursos de queja, que se han hecho con motivo de la con-
tinua transgresion á la citada condicion quarenta y cinco de Millones,
estableciendo los Regulares Hospicios, Casas de Grangerías, ó Residencias
de privada autoridad, en desprecio de las Leyes, y en grave perjuicio
del comun, como lo representó entre otros al mi Consejo el Reverendo
Obispo de Coria en veinte y dos de Abril del año pasado de mil setecien-
tos sesenta y tres, haciendo expresion del daño que recibian las Ter-
cias Reales, Parroquias, y Catedrales de mi Reyno, de manejarse es-
tas haciendas por la mano de los Regulares; y conociendo que este asunto
pedia un pronto, y eficaz remedio, habiéndose tratado, y examinado
en el mi Consejo con la seriedad, y atencion que corresponde á su gra-
vedad, y que es impropio de la Disciplina Monástica la separacion de
estos Religiosos de su clausura con el fin de administracion de haciendas,
consistiendo el nervio de aquella en que los Regulares permanezcan den-
tro de la clausura, dedicados á la vida contemplativa, y apartados de
los negocios temporales, que renunciaron al tiempo de profesar las estre-
chas leyes del Claustro, en manifiesta contravencion de la citada con-
dicion quarenta y cinco de Millones, y perjuicio intolerable de mis va-
sallos, en quienes recae el peso de las contribuciones: Habiendo oido so-
bre todo á mi Fiscal, en consulta de veinte y dos de Junio de este año,
me propuso quanto se le ofreció de consideracion para contener estos
daños en la misma Villa de Arganda, y extender el remedio á los de-
mas

mas

mas Pueblos del Reyno; y por mi Real resolucion, conforme á ellas he
venido en mandar, que en el preterito y preciso término de dos me-
ses salgan los Regulares de las Comunidades, que están de continua re-
sidencia con casa poblada en la Villa de Arganda para administrar su
respectiva hacienda, cuyo término les concedo para arreglar sus cues-
tas, y encomendarlas á seglares; y que en adelante no se les permita
su establecimiento, ni á otros qualesquiera Regulares, quedando la Justi-
cia de la propia Villa de Arganda á mi Consejo de Justicia, en contra-
vencion. Y es mi voluntad, que esta mi Real resolucion se entienda
extensiva á todo mi Reyno, por la frecuencia con que clandestinamente
en contravencion de dicha condicion, y Leyes Reales, se han establecido
los Regulares semejantes Hospicios, y Grangerías de propia autoridad, y
que en el preciso término de dos meses avisen al mi Consejo las Justi-
cias Ordinarias, los Reverendos Obispos, y los Superiores Regulares de
las Ordenes, de haber retirado á clausura á los Regulares establecidos
en semejantes Hospicios, ó Casas de Grangerías, en cumplimiento de lo
dispuesto en la referida condicion quarenta y cinco de Millones, dando
se por los mismos Reverendos Obispos, y Justicias cuenta de qualquiera
contravencion; en el supuesto de que mi Consejo practicará al mas serio
demostracion con los que fueren contra esta providencia general, ha-
biéndose publicado en el mi Consejo esta mi Real resolucion, y acordó
expedir para su debido cumplimiento esta mi Carta. Para lo qual encan-
to á los muy Reverendos Arzobispos, Obispos, Prioros de las Ordenes,
Deanes, y Cabildos de las Iglesias Metropolitanas, y Catedrales, de Be-
neditos, Visitadores, Provisores, Vicarios, y Prelados de Religiones,
observen esta mi Real resolucion, y concurren por su parte á que la tenga
efectivamente en todas las que contiene en estos mis Reynos, sin per-
mitir con ningun pretexto su falta de cumplimiento, por convenir así á
mi Real servicio. Y mando á los del mi Consejo, Presidente, y Oidores
Asistente, Gobernadores, y demas Jueces, y Justicias de estos mis Rey-
nos, guarden, cumplan, y executen asimismo la citada mi Real deter-
minacion en la parte que les toque, sin contravenirla, ni consentir en
manera alguna su inobservancia; antes bien para su entero cumplimen-
to darán, y harán se den las providencias que se requieran: que así es
mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Carta, firmado de
Don Ignacio Esteban de Higuera, mi Escribano de Cámara, mas anti-
guo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á
su original. Fecho en San Ildefonso á once de Septiembre de mil setecien-
tos sesenta y quatro. YO EL REY. &c.

Otra Real Cédula de 25 de Noviembre de 1764.

Don Carlos, por la gracia de Dios Rey de Castilla, &c. Sabe: que
por quanto habiendo llegado á mi noticia la inobservancia que tienen
las providencias, y Reales Decretos expedidos para que los Eclesiásti-
cos Seculares, y Regulares no entiendan en agencias de pleytos, admi-
nistraciones de casas, y cobranza de juros, que no sean de sus propias
Iglesias, Monasterios, y Conventos, ó Beneficios, y los inconvenientes
que han resultado; y aun se experimentan de esto; siendo mi Real úni-
mo, que estas Reales deliberaciones tengan el debido cumplimiento; y
que por ningun motivo se mezclen los Eclesiásticos Seculares, y Regu-

lars en pleytos, y negocios temporales, como lo executan en daño de mis vasallos, y Real Hacienda; he tenido por bien de mandar se renueve el Real Decreto de veinte y cinco de Agosto de mil seiscientos setenta y ocho, y la resolcion tomada á consulta de primero de Diciembre de mil seiscientos setenta y cinco, insertas en los Autos-acordados primero y segundo, título tres, libro primero de la novísima Recopilacion, en que por una y otra se dispuso lo siguiente: He entendido, que muchos Religiosos se introducen en negocios, y dependencias del siglo con título de Agentes, Procuradores, ó Solicitadores de Reynos, Comunidades, parientes, ó personas extrañas, de que resulta la relaxacion del estado, que profesan, y menos estimacion y decencia de sus personas; y conviniendo eficazmente acudir al remedio de ello, he resuelto, que ni en los Tribunales, ni por los Ministros sean oidos los Religiosos, de qualquier Orden que fueren, antes se les excluya totalmente de representar dependencias, ni negocios de seglars, baxo de ningun pretexto, ni título, aunque sea de piedad, si no es en los que tocaren á la Religion de cada uno, con la licencia de sus Prelados, que primero deben exhibir. Tenedras entendido, y se executará así precisamente como lo mando al Consejo. En consulta de primero de Diciembre de mil seiscientos setenta y cinco, con vista de otra de la Sala de Millones, he resuelto, que el Decreto de veinte y cinco de Agosto de mil seiscientos sesenta y ocho, comprehendiendo tambien á los Sacerdotes Seculares, teniendo presente lo que un Beneficiado de Motril executó contra el arrendador de la Renta de azúcares de Granada, siendo en la Corte Solicitador de los contribuyentes, y defraudadores de esta Renta. Y para que tenga efectivo cumplimiento todo lo referido, he resuelto expedir la presente: Por la qual encargo á los muy Reverendos Arzobispos, Obispos, y Cabildos de las Iglesias Metropolitanas, y Catedrales en Sede vacante, Visitadores, Provisores, Vicarios, y Prelados de las Ordenes Regulares, observen y guarden las Reales resoluciones que quedan citadas, y concurran por su parte cada uno en la que les toca á que efectivamente la tenga en todas las que contiene en estos mis Reynos, no permitiendo en su consecuencia, que los Eclesiásticos, y Regulares se mezclen en pleytos, ó negocios temporales, en que no solo se relaxa el estado que profesan, sino que de ello resulta ademas la menos decencia, y estimacion de sus personas. Y mando á los del mi Consejo, Presidente, y Oidores, Asistente, Gobernadores, y demas Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, cumplan, y hagan se observe todo lo contenido en los citados Autos-acordados, y esta mi Cédula, sin permitir disimulo alguno, ni consentir su inobservancia; antes bien para su entero cumplimiento darán, y harán se den las providencias que se requieran. Y en su execucion es mi voluntad no se les admita á los Eclesiásticos Seculares y Regulares en mis Tribunales, ni aun para substituir poderes en dependencias, ó cobranzas, que no sean de sus propias Iglesias, Monasterios, Conventos, ó Beneficios, porque no se tome el pretexto de continuar sus agencias y cobranzas extrañas por medio de interpósitas personas, por convenir así á la causa pública, y á mi Real servicio. Y que al traslado impreso, firmado de Don Ignacio de Higuera, mi Escribano de Cámara, y de Gobierno, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Fecho en San Lorenzo á veinte y cinco de Noviembre de mil setecientos sesenta y quatro. YO EL REY, &c.

Despues de lo qual, y atendiendo el mi Consejo al número de expedien-

dientes tan exorbitante, que ocurren en él, por la infraccion que se experimenta en los Regulares á las Reales disposiciones que van insertas, encargué á mis Chancillerias y Audiencias expidiesen por sí, por modo gubernativo, estos negocios, sin exigir derechos; dando las ordenes necesarias para reducir á clausura los Regulares, ó para separarlos, y á los Clérigos, de administraciones temporales, de forma, que se mantuviesen en el mayor vigor. Y ahora con motivo de haber ocurrido al mi Consejo el Procurador General de la Congregacion de Agustinos Recoletos, solicitando licencia para que el Rector de su Colegio de Alcalá pudiese enviar á la Villa del Corral de Almaguer un Religioso de su Comunidad, para que en el presente Agosto asistiese á la recoleccion de los frutos de la hacienda, que en la citada villa posee; visto por los del mi Consejo, teniendo presente lo expuesto por el mi Fiscal, y que la referida instancia, y otras, que se introducen de igual naturaleza, son un arbitrio para burlar las Reales disposiciones que quedan citadas, y dirigidas á que no se mantenga en vigor la disciplina Monástica, y á no apartarse de comercios, y grangerías los referidos Religiosos, con relaxacion suya, deshonor de su Instituto, y daño de los Pueblos, á quienes usurpan esta industria; por auto que provayeron en ocho de este mes, fué acordado expedir esta mi Cédula: Por la qual prohibo, que desde ahora en adelante puedan enviar los Superiores Regulares á ninguno de sus Religiosos, con pretexto de recoger frutos de sus haciendas, manejo de estas, ó de labores; y mando á los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de las mis Audiencias, y Chancillerias, que en consecuencia de la facultad, que últimamente se les ha conferido á estas, no permitan semejantes abusos, expidiendo las ordenes mas estrechas á las Justicias de sus respectivos distritos, para que zelen sobre el cumplimiento de esta, y las anteriores Reales Ordenes, y Cédulas que van insertas, y les den cuenta en caso de que experimenten la menor contravencion, para que provean de pronto, y eficaz remedio: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Ignacio Esteban de Higuera, mi Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno de él, se dé la misma fe y crédito que á su original. Fecho en San Ildefonso á quatro de Agosto de mil setecientos sesenta y siete. YO EL REY, &c.

REAL CEDULA DE SU Magestad,

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

Por la qual se mandan cumplir las Reales Cédulas expedidas para que los Religiosos no vivan fuera de clausura; y que así estos, como sus Superiores, observen las reglas que se prescriben quando tengan necesidad de pernóctar.

Don Carlos, por la gracia de Dios Rey de Castilla, &c. Bien sabeis, que desde el año de mil setecientos cincuenta hasta el presente han sido repetidas las providencias tomadas por el mi Consejo para que tuviese puntual observancia lo determinado en el Santo Concilio de Trento, especialmente en el capítulo quarto, sesion veinte y cinco de Regularibus, en que

que literalmente se previene; que no puedan los Regulares separarse de sus Conventos, ni aun con pretexto de acudir á sus Superiores, á menos que fuesen enviados, ó llamados por ellos, y llevando su licencia *in scriptis*, cometiendo á los Ordinarios el castigo á los que hallaren de otro modo, tratándoles como desertores de su instituto: Que los Religiosos que fuesen enviados á las Universidades para seguir los estudios, habitasen precisamente en Conventos; y en su defecto procediesen contra ellos los Ordinarios; pero como no obstante esta disposición, y las Reales Ordenes que quedan citadas, llegasen al mi Consejo varias quejas de la falta de observancia, mandó librar, y libró Provision en diez y siete de Marzo de este año, para que las Justicias no permitiesen que Religioso alguno pernociase fuera de su clausura; y que de qualquiera contravencion que se experimentase, diesen cuenta sin la menor omision, quedando responsables las mismas Justicias: con este motivo han ocurrido al mi Consejo varios Superiores de las Ordenes Regulares, quejándose de algunas Justicias por la mala inteligencia dada á la mencionada Real Provision: Y examinadas por los del mi Consejo estas quejas, teniendo presente lo expuesto por mis tres Fiscales, por auto que proveyeron en primero de este mes, entre otras cosas, se acordó expedir esta mi Cédula: Por la qual, y para excusar los perjuicios que resultan de la mala inteligencia que han dado algunas Justicias á la Real Provision circular del mi Consejo de diez y siete de Marzo de este año, y evitar que los Regulares vaguen contra las Leyes de sus institutos por el Reyno, sin la obediencia, y licencia por escrito de sus Superiores, y precaver que los hombres facinerosos se disfrazen con las vestiduras religiosas para ocultar sus criminales intenciones, y en uso de la proteccion de lo que ordena el Santo Concilio de Trento: Mando, que así los Superiores Regulares, como los Súbditos, observen inviolablemente lo dispuesto en el capítulo quarto de la Sesion veinte y cinco de *Regularibus*: Y en su cumplimiento los Regulares no podrán salir de sus Monasterios, y Conventos sin la obediencia, y licencia *in scriptis* de sus Superiores; los cuales expresarán en ellas siempre las causas, y tiempo de su concesion: Que habiendo Convento de la Orden en los Lugares adonde se dirigen los Regulares de tránsito, ó de alguna permanencia, se hospeden precisamente en él; y en caso de no haberle, presenten luego sus letras al Vicario Eclesiástico; y en su defecto al Párroco del Lugar, y las hagan saber á las Justicias, para que en su inteligencia zelens que sean tratados con la atención que se merece el carácter religioso; y fenecido el tiempo de las tales licencias, deberán ordenarles los Vicarios, ó Párrocos, y advertirles los Alcaldes que se retiren á sus Conventos; y en caso de resistencia, auxiliarán los Alcaldes las providencias que tomare el Eclesiástico; y además de esto darán cuenta á las Audiencias, ó Chancillerías del territorio de todo lo que ocurriere, y los Párrocos á sus Prelados Diocesanos: y no llevando licencia por escrito, ó teniendo justas causas de sospechar, que no es verdadero Religioso el disfrazado con hábito de tal, le detendrán, hasta tanto que verifique su persona, dando cuenta sin dilacion á los respectivos Superiores Eclesiásticos, y Seculares: Y con arreglo á estas declaraciones, encargo á los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos Diocesanos, y á todos los Superiores de las Ordenes Regulares, y mando á vos las Justicias, Jueces, y Tribunales Reales de estos mis Reynos, hagais se observen, guarden, cumplan, y executen las Reales Cédulas, Provisiones, y Ordenes circulares, expedidas en veinte y ocho

ocho de Noviembre de mil setecientos cincuenta, treinta y uno de Mayo de mil setecientos sesenta y dos, once de Septiembre de mil setecientos sesenta y quatro, veinte y cinco de Noviembre del mismo año, y quatro de Agosto de mil setecientos sesenta y siete, en que se recopilan, é insertan las antecedentes, sin permitir su contravencion en manera alguna, dando á este fin todas las órdenes, y providencias que tuviereis por conveniente: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Antonio Martínez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno de él, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en San Lorenzo á veinte y dos de Octubre de mil setecientos setenta y dos. YO EL REY, &c.

CARTA CIRCULAR SOBRE ALGUNOS ABUSOS que cometen los Tribunales de Visita.

El Consejo ha acordado escribir circularmente á los Prelados Diocesanos del Reyno la Carta acordada del tenor siguiente.

Ha reconocido el Consejo en varios recursos de fuerza, de conocer y proceder en perjuicio de la Real jurisdiccion, traídos á él en materia de Propios, y Arbitrios, la facilidad con que algunos Visitadores, Vicarios, y otros Jueces Eclesiásticos del Reyno, se entrometen con pretexto de solicitar se les contribuya con alojamiento, quando van de Visita, gasto de su manutencion durante ella, y otras imposiciones, á que ni los vasallos Seculares por sí, ni los Pueblos de sus Propios, y Arbitrios son responsables, á compeler por medio de censuras á los Magistrados Reales á su pago, ocasionándoles recursos, y gastos indebidamente, con perjuicio conocido de la jurisdiccion Real.

Del mismo modo se ha reconocido el abuso de intentar tomar conocimiento algunos de dichos Visitadores, y Vicarios contra los caudales de Propios, con otros motivos, como son de que satisfagan las Justicias cantidades, á que estos mismos Visitadores, ó Jueces pretenden estar obligados los Propios á favor de Causas pias, reparos de Ermitas, asignaciones de Capellanías, y otros, no obstante que no conste de las obligaciones; y que aunque constase, como actores, deberian las Causas pias interesadas, ó sus Administradores, para cobrar de los Propios acudir á la Justicia Ordinaria del Pueblo á solicitar, y pedir el pago, y esta hacerle arreglado á lo que el Consejo previene en los Reglamentos formados, y que se forman para la distribucion, y manejo de los caudales de Propios de cada Pueblo, para cuya formacion se tienen presentes los documentos justificativos de las cargas, á que es responsable el Comun, ya sean pias, ó profanas, examinando el título en que se fundan, y su legitimidad, por no agravar indebidamente á los Pueblos, ni perjudicar á tercero.

De la literal disposicion y contexto de estos reglamentos no pueden exceder las Justicias, ni los demas, que forman con ellas la Junta Municipal de Propios, y Arbitrios de cada Pueblo, ni los Ayuntamientos, ó Concejo: al modo que en un concurso de varios acreedores, aunque haya algunos por réditos de censos debidos á Iglesias, Monasterios, Capellanías,

y Obras Pías, no por eso dexan de acudir á la Justicia Real, donde pende el concurso, á demandar su crédito, ateniéndose en quanto al pago á la sentencia de graduacion, por la qual el Juez del concurso señala el lugar en que se deben hacer, y excluye los créditos indebidos, equiparándose á un juicio universal la distribucion de Propios, por tener contra sí estos efectos cargas necesarias, como son los salarios de los Ministros de Justicia, y dependientes del Comun: otras de justicia á sus acreedores, y otras voluntarias, y extraordinarias, cuya graduacion está reservada privativamente al Consejo.

Entre estas se atiende por el Consejo las que miran á Causas pias, distinguiendo las obligatorias de las voluntarias, sin necesidad de que los interesados hagan recursos, ni gastos, y por esa razon se hacen tan reparables los procedimientos de los expresados Jueces Eclesiásticos, turbativos de este económico régimen de los Propios, y que no pueden producir utilidad; pues quando hubiese fundado motivo de recurso, ó se debe hacer por qualquier especie de interesados ante las mismas Justicias, y Junta de Propios, si el asunto está determinado en el Reglamento; y en caso de no haberse tenido presente el crédito de que se trate, al Consejo por medio del Intendente de la Provincia, ó en derecho, para que de oficio se exámine, y añada en el Reglamento, si fuere justificada la accion conforme á las reglas establecidas en esta materia.

Y previniéndose á los Intendentes, y Justicias con esta fecha sobre el asunto lo conveniente circularmente, ha estimado el Consejo por preciso participárselo tambien á los Ordinarios Eclesiásticos del Reyno, á fin de que en esta inteligencia se eviten tales recursos, y embarazos, encargándoles muy seriamente hagan observar á sus Provisores, Visitadores, y Vicarios la disposicion del Santo Concilio de Trento, á fin de que no se fatiguen á los Magistrados Reales con censuras, con tanto abuso en agravio de la sana disciplina, y de la buena armonia, y correspondencia, que en ambos fueros recomiendan los Cánones, y que conduce tanto á la recta administracion de justicia, y felicidad de la Monarquía.

Y como su contexto prescribe al mismo tiempo las reglas que sobre los créditos de Causas pias contra los Propios, y Arbitrios deben observarse por los Intendentes, Justicias Ordinarias, Juntas de Propios, y acreedores, lo participo á V. S. de orden del Consejo para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, y para que haga comunicar á los Pueblos de esa Provincia los exemplares que se remiten á V. S. de esta Orden general por el Correo; y para donde no le hubiere, en primera ocasion, ó desde el Pueblo inmediato, sin causarles gasto de veredas, avisando de haberlo así executado por mi mano, para ponerlo en noticia del Consejo.

Dios guarde á V. muchos años, como desee. Madrid veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos sesenta y tres.

REAL

REAL PROVISION DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

Creando un Promotor de Concursos, Obras pias, y otros Juicios universales en Madrid, con la Instruccion de lo que debe observar para abreviar la substanciacion de estos negocios, y evitar

su actual atraso.

Don Carlos, por la gracia de Dios Rey de Castilla, &c. A vos el Licenciado Don Joseph de la Vega Ordoñez, Abogado de nuestros Consejos, y del Colegio de esta Corte, salud, y gracia: Sabed, que hallándose enterado el nuestro Consejo de los gravísimos perjuicios que experimentan los interesados en los abintestatos, concursos, curadurias, y defensorías de ausentes, viudas, menores, y pobres, por darse lugar á que algunos bienes se oculten, y otros se deterioren gravemente con la detencion en su venta; á fin de evitarlos resolvió en auto de once de Abril del año próximo pasado, que el Colegio de Abogados propusiese tres de sus individuos, los que estimase mas útiles, zelosos, y prácticos para el empleo de Promotor de la substanciacion de los concursos, abintestatos, y memorias pias de los Juzgados de la Villa, sin perjuicio del Defensor particular, para que se eligiese uno de los tres, el que pareciese mas oportuno; en la inteligencia de que este empleo le habia de ejercer por dos años, con arreglo á la Instruccion que se formaria; y habiéndose comunicado la orden correspondiente al Colegio, en su consecuencia hizo la proposicion: y vista por los del nuestro Consejo, con lo expuesto por el nuestro Fiscal, nombraron para el empleo de Promotor de los concursos, abintestatos, y obras pias de los Juzgados de la Villa, y Provincia á vos el citado Don Joseph de la Vega Ordoñez, propuesto en primer lugar, y tambien se mandó se pasase el expediente al nuestro Fiscal, para que formase la Instruccion que debiais observar, y con efecto formó la siguiente:

- I. Que se haya de jurar en el Ayuntamiento de Madrid este oficio, sin llevarle por esta razon derechos, ni propinas.
- II. Que por los Oficios del número de esta Villa se entreguen listas de los autos pertenecientes á dichas clases, con noticia de su estado, para que pueda seguir las judicialmente hasta su conclusion.
- III. Que en consecuencia, no solo ante los Tenientes, sino tambien en Sala de Provincia, ó en Saleta de apelaciones, se le tenga, y admita por parte formal.
- IV. Que como Promotor no necesite valerse de Procurador, despachando por sí mismo, y evitando duplicaciones de gastos y dilaciones.
- V. Que no solo zele en la prosecucion de estos juicios universales, sino en indagar la calidad de los Administradores, sus fianzas, el estado de sus cuentas, y que á fin de año, con el intervalo solo del mes de Enero, presenten las cuentas con recados de justificacion; y en caso de morosidad, colusion, ó quiebra inminente, pida su remocion y nuevo nombramiento.
- VI. Que todos los alcances confesados los haga incontinenti entregar,

Aaa

y

y lo mismo los que resulten de las liquidaciones hechas con su citacion, y de los Administradores.

VII. Que estas entregas se hagan en la Depositaria general de Madrid, y no en los Oficios, Gremios, Mercaderes, ni en particulares, disponiendo la remocion de los caudales, que existan depositados en otra forma.

VIII. Que se entere de las fundaciones, y del cumplimiento, para pedir remedio en lo que lo mereciere; haciendo poner un asiento de las cláusulas, y tiempos de las fundaciones, y su estado, para que le sirva de gobierno y de guia á los sucesores.

IX. Que se actúe de lo que pasa en la Visita, á fin de que pueda reclamar qualquier desórden, ó pedir noticia de los Patronatos de legos, para que su conocimiento se remita á las Justicias Reales, con obligacion de hacer cumplir las cargas, que suele ser el pretexto de la avocacion á dicho Juzgado de Visita, y cesará con el cumplimiento.

X. Que sobre esto introduzca los recursos de fuerzas, y demas instancias convenientes á indemnizar la Jurisdiccion Real, y facilitar el cumplimiento de las Fundaciones, ó Memorias, ó Patronatos.

XI. Que estando en el mismo caso los Juzgados de Provincia que los de Villa, se entienda el cargo de este Promotor extensivo á dichos Juzgados de Provincia, y sus Escribanías; á cuyo efecto se les notifique el contenido de este Título al tiempo que á los del número, dexándoles un exemplar autorizado impreso para su gobierno, y puntual observancia.

XII. Que todas estas cláusulas, y demas que resultan del expediente, se inserten en dicho Título, y Real Provision, y queden registradas en los libros de Ayuntamiento, y se pasen tambien exemplares á la Sala.

XIII. Que este Promotor entienda tambien en las obras pias de la proteccion de los Señores del Consejo en primera instancia, y en que se observe la substanciacion, administracion, y depósito, que van prevenidos, y dispuestos para los Juzgados de Número, y Provincia.

XIV. Que el mismo Promotor, y los Jueces separadamente representen todo lo demás que la experiencia dictare para el mejor y mas exácto expediente de estas causas privilegiadas.

Cuya instruccion se aprobó por el nuestro Consejo por auto de diez y nueve de Agosto próximo pasado, y se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos, que luego que os sea entregada, veais la Instruccion que queda inserta, y con arreglo á ella exerzais, y sirvais por el tiempo de dos años el empleo de Promotor de los Concursos, abintestatos, y obras pias de los Juzgados de la Villa y Provincia, practicando quantas diligencias sean conducentes para que se verifiquen las justas intenciones del nuestro Consejo en la creacion de este empleo; y ántes de empezar á exercerle, ha de preceder hacer el juramento que previene la Instruccion, por el qual queremos no se os lleven derechos; ni propinas algunas; y mandamos á los nuestros Alcaldes de Casa y Corte, Corregidor de esta Villa, sus Tenientes, y demas Jueces, Ministros, y personas, á quien lo contenido en esta nuestra Carta toca, ó tocar puede en qualquier manera, vean la Instruccion que queda inserta, y en la parte que á cada uno corresponde la guarden, y cumplan, y hagan guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun y como en ella se contiene, previene, y declara; sin permitir la menor contravencion, dando á este fin todas las providencias convenientes, regulándoos dichos Jueces, con proporcion á vuestro trabajo, los legítimos derechos, que se os han de pa-

pagar de los efectos de los mismos Concursos, Patronatos, Memorias, y Testamentarias; y tendreis entendido se comunican órdenes á los Tenientes de esta Villa, para que con la posible brevedad formen listas de las causas que hubiere pendientes de esta naturaleza, y las remitan anualmente al nuestro Consejo, para que en su inteligencia providencie lo conveniente, á fin de que tenga el debido curso: que así es nuestra voluntad; y que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de Don Ignacio Esteban de Higuera, nuestro Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno de él, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Madrid á trece de Septiembre de mil setecientos sesenta y nueve, &c.

REAL PROVISION

DE LOS SEÑORES DEL REAL Y SUPREMO CONSEJO,
en que se dan varias reglas sobre el modo de proceder el Juez Subdelegado de la Gracia de Novales, y otros particulares relativos á lo mismo.

Don Carlos, por la gracia de Dios Rey de Castilla, &c. Sabed, que por parte de los Reverendos Obispos, y de los Venerables Deanes y Cabildos de las Santas Iglesias de Málaga y Tortosa se acudió al nuestro Consejo por recurso de fuerza de los autos y procedimientos del Licenciado Don Francisco Saenz de Viniegra, Abogado de nuestros Consejos, Juez Subdelegado para la execucion de la Gracia de Diezmos Novales, en el modo de conocer y proceder, como conocia y procedia, embargando los diezmos de los terrenos que el Promotor Fiscal de la citada Gracia suponía incluidos en ella, sin haberles ántes oido sus legítimas excepciones y defensas; y subsiguiente en no otorgar las apelaciones, sobre cuyas instancias acordó el nuestro Consejo, que el Notario del citado Juzgado, en quien parasen los autos, viniese á hacer relacion de ellos al nuestro Consejo, citadas las partes, en la forma ordinaria, de los respectivos á cada una de estas instancias, sobre que se introducian los referidos recursos de fuerza: y habiéndose se excusado á executar con el pretexto de no existir en su poder los autos, por haberlos entregado al nominado Juez Subdelegado, y este dirigiéndolos á la Via Reservada de Hacienda: con este motivo, y teniendo presente el nuestro Consejo lo informado por el mismo Juez Subdelegado en el asunto, se mandaron pasar estos recursos, y demas documentos producidos, al nuestro Fiscal, por quien en diez y ocho de Octubre del año próximo pasado de mil setecientos sesenta y cinco se expuso: Que el asunto de que se trataba no miraba á lo principal de la Gracia; ni á retardar su debida execucion, sino al modo y forma como esta debia tener lugar, para que ni la Real Hacienda fuese defraudada de sus legítimos derechos, ni las Iglesias perjudicadas fuera de la intencion de la concesion Pontificia, ni en la coartacion de las legítimas defensas y recursos, ni en el exceso á lo concedido, y forma prescripta para la execucion: Que la dificultad que en el día ocurria se reducía á dos puntos: uno, si se habia de ver el Recurso de fuerza de Málaga, pendiente en el Consejo á instancia de la Santa Iglesia de ella, y en el caso de deber procederse en él, como se habia de ocurrir al defecto de autos, que indicaban, así el Juez Subdelegado,

como el Notario, expresando haberles remitido en consulta á N. R. P. por la Via Reservada: Que era cierto, empezando por lo segundo, que el procedimiento de Novales de Málaga, segun se enunciaba en la mejor de fuerza, se habia hecho contencioso, y mandado recibir á justificacion, sin perjuicio de los embargos decretados de los diezmos, que se pretendia por el Promotor Fiscal de la Comision fuesen de Novales: Que semejantes autos nunca debió voluntariamente substraerles de su Juzgado este Subdelegado, privando por este medio á las partes contendientes del uso de sus defensas con esta especie de mutacion de juicio: Que el Notario se excusaba con una esquila, que aparecia rubricada del Juez Subdelegado, con fecha de diez y siete de Septiembre antecedente, en que le mandaba pusiése en su poder los autos de Tortosa y Málaga, para remitirlos en consulta á nuestra Real Persona: Que si esta remision se hiciése en virtud de Real Orden, en que se pidiesen *ad effectum videndi*, ó instructivamente los autos, el caso era de mas facil resolucion; pero habiéndolos remitido de oficio dicho Juez quando conoció que las partes preparaban el recurso, no era tan regular, ni necesaria; pues para representar á nuestra Real Persona lo que le pareciese oportuno sobre los puntos que indicaba de dar nueva forma á estos negocios, nada tenia de comun con la remision del proceso Eclesiástico original á nuestra Real Persona; ántes era contrario el estilo y práctica regular; y estos pretextos, por inocentes que fuesen, daban pretexto á los interesados para multiplicar recursos, y desconfiar del modo de enjuiciar; como toda novedad de suyo se recibe mal, se aumenta la odiosidad, quando no es regular el órden, y por los trámites conocidos: Que así en este primer particular convenia se tomase providencia, que radicase tales procesos en un órden constante, mediante el qual, así la Real Hacienda, como los partícipes, hallasen en sus recursos y quejas una regla segura para terminarlas, segun la forma de Derecho recibida en el Reyno, especialmente quando se trata de un derecho perpetuo como el presente: Que apuntaba en su representacion al Consejo el Subdelegado de Diezmos Reales de regadío, y nuevos rompimientos, que en estos casos no podia tener lugar el recurso de fuerza, por estar denegado para los de Cruzada, ó de las tres Gracias, y deber estimarse la presente en todo á semejanza de ellas, por el interes que igualmente militaba de la Real Hacienda: Que la ley que se citaba era la octava, título diez, libro primero de la Recopilacion, la qual manda á los Presidentes y Oidores de las Reales Chancillerías de Valladolid y Granada no admitan recursos de fuerza en los negocios de Bulas, Subsidios, y Quartas: Que esta ley de su naturaleza se restringe al caso, ó casos especiales de que trata, y por consiguiente no puede, ni debe extenderse á los no comprendidos, por ser odioso privar á los vasallos de la proteccion Real, que induce el recurso de fuerza: Que por otro lado esta ley habla con solo las Audiencias y Chancillerías Reales, y no con el Consejo, donde habia recurrido la Iglesia de Málaga, como consta literalmente de la ley diez, capítulo séptimo del mismo título, que expresamente supone, que en el Consejo pueden radicarse tales recursos de fuerza, ó de otra naturaleza; y en tal caso ordena, que el Consejo, ántes de proveer, pida informe al Asesor de Cruzada, como Ministro de Tabla. Las palabras de la Ley son las siguientes: "Que quando en algun negocio tocante á Cruzada se ocurriere al Consejo, ó por via de fuerza, ó agravio, ó suplicando de alguna Cédula, el Asesor de la Cruzada informe en el Consejo de lo que le pareciere, para que oído, se provea lo que conviene,

,, y

„ y Nos; provereemos como en el Consejo no se provea cosa alguna sin oír „ la relacion del dicho Asesor": Que de aquí se deduce con evidencia no ser cierto que las leyes comprehendian al Consejo Real en la generalidad de la no admision de recursos de fuerza, ó agravios en materias de Cruzada; ántes considerando el exercicio de esta alta regalía radicado en el Consejo, hacen las leyes la distinción que iba expresada, reducida únicamente á que el Consejero Asesor de Cruzada, á fin de que en nada padezcan los intereses Fiscales, como mas enterado en ello, informe al Consejo antes de proceder este á su decision: Que lo expuesto hacia ver que el recurso de fuerza estaba legitimamente introducido, y no ser cierto que las leyes del Reyno le resistan, ni los términos de la comision de Diezmos de regadío, y rompimientos executados con licencia Real, tienen que ver con su disposicion. Por otro lado, siendo este Subdelegado un Juez único en asuntos de tanta importancia y consecuencia, seria muy arriesgado privar á las partes de este recurso, lo qual no es compatible con la regular forma de administrar la justicia, y aun lo venia reconociendo en su informe de buena fe el Subdelegado: Que el recurso principal, que se introducía por la Santa Iglesia de Málaga, era en el modo, el qual no privaba del conocimiento al Juez Eclesiástico; y la regla que prescribiese el Consejo en su auto, no hacia otra cosa que rectificar el procedimiento á los términos de Derecho; y así de admitirse este recurso, no se seguía, como presuponia el Juez Subdelegado, que debiese otorgarse la apelacion para ante otro Juez Eclesiástico; ántes por el contrario, repuesto el desórden del procedimiento, si le habia, y mucho mas declarando no haberle, quedaba expedita la jurisdiccion del Subdelegado, al qual le era indiferente este recurso; pues en la decision del Consejo aseguraba el mas firme apoyo de sus procedimientos regulares: Que si alguna vez no lo fuesen por error de entendimiento, como sucedia á todos los Jueces, porque al fin son hombres, justo era que el agravio se repusiese, y tuviesen las partes adonde recurrir: Que la gracia contenida en el Breve de la Santidad de Benedicto XIV. de treinta de Julio de mil setecientos quarenta y nueve, estaba cometida en su execucion á todos los muy Reverendos Arzobispos, y Reverendos Obispos del Reyno, y á los Subdelegados que nombrasen para su execucion: Que constaba que el Reverendo Obispo de Avila Don Pedro Gonzalez, requerido con el Breve de órden del Señor Don Fernando Sexto de augusta memoria, aceptó la jurisdiccion Apostólica, y la subdelegó en Don Fernando Gil de la Cuesta, Presbítero, á instancia del citado Don Francisco Viniegra, siendo Promotor Fiscal de esta Comision, que parece habia sucedido en ella á dicho Cuesta: Que era punto digno de exámen, si del Subdelegado debia haber apelacion al Delegante? cuáles debian ser los términos de la jurisdiccion delegada en esta materia? qué reglas se debian observar por parte de estos Subdelegados para adjudicar estos Diezmos á la Corona, sin agravio, ni perjuicio de los partícipes, y la forma de su recaudacion, reduciéndose todo esto, con el debido exámen, á una regla constante y sólida, que ni exceda de la mente de la concesion y términos de ella, en perjuicio de los partícipes, ni por otro lado perjudicase á la Real Hacienda en la facil percepcion de los diezmos Novales de lo inculto, ó supercrecentes del riego de que habla el Breve; pues no haciéndose las regulaciones y declaraciones en una forma reglada por el tenor y mente del Breve, y con una Audiencia á lo menos instructiva de los interesados, no podria tener firmeza lo que se adjudicase, á pesar del mayor zelo, y se pre-

prevaledrían los interesados partícipes, aun en lo justo y debido; para confundirlo todo por qualquier defecto de formalidad: Que en estos términos se podría consultar á nuestra Real Persona por lo tocante al recurso de Málaga, que el Juez Subdelegado no debía impedir á su Notario por el recogimiento de autos, que viniese á hacer relacion de ellos en la forma ordinaria, dignándose nuestra Real Persona mandar se le devolviesen para este efecto, y su prosecucion conforme á derecho; y que lo mismo executasen en los casos sucesivos, viéndose estos recursos por el interes de la Real Hacienda; con asistencia precisa del Promotor-Fiscal de aquel Juzgado, y la del nuestro Fiscal, dándose la forma, é instruccion que pareciese mas oportuna en asunto de tanta gravedad, y que es transcendental á muchas partes del Reyno, á fin de evitar agravios y recursos en lo posible; porque de otro modo, ya por los embarazos que suscitasen los partícipes, ya por lo que pudiesen exceder los Comisionados, la Gracia no tendria la debida execucion, y se haria esta odiosa, sin culpa de los que la promovieren por falta de una pautá determinada á que arreglarse: y así el prescribir reglas equitativas y justas, sin impedir á las partes los naturales recursos, era interes recíproco de la Real Hacienda, y de los partícipes, y obligacion del Fiscal exponerlo al nuestro Consejo; siendo del mismo modo conveniente, y aun preciso oír sobre ello el parecer de los Ministros y personas que nuestra Real Persona estimase, quando no tuviese por convenientes fiar al nuestro Consejo este reglamento: Con atencion á todo lo referido, á lo que en consulta de veinte y tres de Noviembre del citado año próximo hizo presente el Consejo á nuestra Real Persona, con presencia de ella, y de los repetidos recursos que se le han hecho por diferentes Reverendos Obispos y Cabildos de las Iglesias Catedrales de estos nuestros Reynos, y otros llevadores de Diezmos, en que se quejaron de los procedimientos del mismo Don Francisco Saenz Viniegra, como Juez Executor de la citada Gracia de Novales, que se impetró á nombre del Señor Rey Don Fernando Sexto, de augusta memoria, nuestro muy caro y amado Hermano (que esté en gloria), excitado el Real ánimo de nuestra Real Persona de la justa piedad, y notoria propension que tiene al estado Eclesiástico; y enterado del contexto de la Bula, y Gracias que contiene, formalidades que deben preceder á su execucion, facultades del Juez que ha de entender en ella, y términos con que debe proceder; por resolution de nuestra Real Persona de treinta y uno de Enero de este año se mandó formar una Junta de Ministros escogidos, íntegros y doctos del nuestro Consejo, y del de Hacienda, y de los Fiscales del de Guerra, é Indias, encargándoles el exámen de estos puntos, y que oyendo sobre ellos al Juez Executor de la Bula, y al promotor-Fiscal de su Juzgado, consultasen su dictámen: y habiéndolo executado, actuado nuestro Real ánimo de quanto ha producido y expuesto esta Junta, y de que el Juez Subdelegado ha procedido en la execucion de las dos Gracias, que comprehende la Bula, contra el órden prevenido en los Cánones, adjudicando en varias Diócesis á nuestra Real Hacienda los Diezmos que estimaba por Novales, y los que proceden del aumento de frutos á beneficio del riego; sin verificar los hechos que presuponen las Gracias, y deben preceder á su execucion, y aun sin dar audiencia á las Iglesias, y otros partícipes que fundan de derecho á la universalidad de Diezmos; deseando nuestra Real Persona dar esta prueba mas del amor que le merece el Venerable Estado Eclesiástico en una materia en que el Real Patrimonio es el único interesado,

do, ha tenido á bien en este concepto mandar: I. Que el referido Don Francisco Saenz Viniegra no use de las facultades de Executor de la Bula llamada de *Novales*, concedida al Señor Rey Don Fernando Sexto, de gloriosa memoria, por la Santidad de Benedicto Décimo quarto, en treinta de Julio de mil setecientos quarenta y nueve, con la que por parte de N. R. P. se requirió al difunto Reverendo Obispo de Avila Don Remualdo Velarde, que delegó sus veces en el referido Don Francisco Saenz de Viniegra. II. Que se reponga todo lo executado por este, y se restituyan las cosas al ser y estado que tenían ántes de aceptar la Subdelegacion, y á las Iglesias y demas interesados en la posesion de que se les despojó. III. Y que el nuestro Consejo se encargue de que tengan cumplido efecto nuestras Reales intenciones en esta parte, hasta que se verifique el reintegro á favor de todos, y cada uno de los interesados, dando á este fin al mismo Viniegra las órdenes que tenga por convenientes. IV. Y como este Real ánimo se termina á evitar todo perjuicio en esta materia, quando delibere N. R. P. hacer uso de las concesiones de esta Bula, se prevendrá al mismo tiempo al Juez que haya de entender en su execucion, que ántes de proceder á ella debe averiguar los hechos que han de calificarla, y oír sus excepciones á los interesados, dándoles el traslado correspondiente; y á mas de esto se dispondrá por nuestra Real persona para este caso se faciliten los medios, á efecto de que las Iglesias y partícipes, que se sintieren agravados del Delegado, ó Subdelegado, tengan el recurso en el grado de apelacion á Tribunal competente; con declaracion, de que si confirma la sentencia del Subdelegado, cause executoria; y si la revoca, se suplique para el mismo Tribunal, con facultad de enmendar, ó confirmar su primera determinacion. V. Y se declara, que en el caso de que determine nuestra Real Persona usar de la Bula, como único interesado de las Gracias concedidas en ella, que en quanto á los Diezmos procedentes del aumento de frutos á beneficio del riego, solamente debe tener lugar quando las aguas se deriven por acequias, ó conductos contruidos á nuestras Reales expensas. VI. Y por lo correspondiente á la segunda Gracia concedida á Nos, y á nuestros Augustos Sucesores de los nuevos diezmos, que resulten de rompimientos de montes, y otros terrazgos incultos metidos en labor, se declara igualmente en el mismo concepto de ser el Real Patrimonio único interesado en la Gracia, que solamente es verificable en los montes, y demas terrazgos incultos, que se reduzcan á cultivo, pertenecientes á nuestro Real dominio y propiedad; pero de ninguna manera en las tierras, montes, bosques, y demas que sean del dominio de Pueblos, Comunidades, ó particulares. Y para que esta Real deliberacion, que fué publicada en Consejo pleno, tenga su puntual, é invariable observancia y cumplimiento, fué acordado expedir esta nuestra Carta para vos en la dicha razon: Por la qual mandamos veais la citada nuestra Real resolution, y la observéis, y hagais observar á la letra en los casos que previene, arreglándoos á su tenor y forma, segun y como en ella se contiene, sin contravenirla en manera alguna; y que por el nuestro Consejo se expidan, para su puntual observancia y cumplimiento, todas las Órdenes y provisiones que sean necesarias y convenientes; que así es nuestra voluntad; y que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de Don Ignacio Esteban de Higuera, nuestro Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Madrid á veinte y uno de Junio de mil setecientos sesenta y seis, &c.

CLEMENS PAPA XIII.

AD FUTURAM REI MEMORIAM.

Quoniam in Exercitiis Charissimi in Christo Filii nostri Caroli Hispaniarum Regis Catholici multa sæpe contingere possunt, in quibus pro recta Sacramentorum administratione, salubrique directione, & Cura animarum illorum, qui in Castris degunt, & versantur, necnon pro cognoscendis, & decidendis inter eos causis, & controversiis ad forum Ecclesiasticum pertinentibus, opera, & industria unius, seu plurium personarum Ecclesiasticarum opus sit, propterea quod non facile ad proprios Parochos, & Locorum Ordinarios, aut ad Nos, & Sedem Apostolicam recursus haberi potest. Idcirco Nos porrectis inclinati, dilecto filio nostro Bonaventuræ Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Presbytero Cardinali de Cordoba Spinola de la Cerda à Sancto Carolo nuncupato, ex concessione, & dispensatione Apostolica mōderno, necnon pro tempore existenti Patriarchæ Indiarum, qui, nunc, & deinceps Capellanus Major, seu Vicarius Exercituum ejusdem Caroli Regis esse debet infrascriptas facultates per se, vel aliam, seu alias personas in Ecclesiastica dignitate constitutas, sive alios Sacerdotes probos, & idoneos per seipsum Capellanum Majorem, seu Vicarium Exercituum hujusmodi prævio, diligenti, & rigoroso examine repertos, ac approbatos (quatenus ab aliquo suo Ordinario approbati non essent) & ab eodem Capellano Majori subdelegandos erga Milites, aliasque utriusque sexus personas ad dictos Exercitus, comprehensens etiam Copiis auxiliaribus, quomodolibet spectantes tantum exercendas. 1. Videlicet administrandi omnia Ecclesiæ Sacramenta, etiam ea, quæ non nisi per Parochialium Ecclesiarum Rectores ministrari consueverunt, præter Confirmationem, & Ordines, si ipse Subdelegatus, seu subdelegandus Episcopali characterè insignitus non fuerit, vel Capellanus Major prædictus per seipsum dicta Sacramenta Confirmationis, & Ordinum administrare non possit; reliquasque functiones, & munia Parochialia obeundi. 2. Absolvendi ab hæresi, Apostasia à Fide, & Schismate, intra Italiam quidem, & Insulas adjacentes, illos tantum, qui in eis locis ubi hæresis impudè grassatur, nati sint, nec unquam errores judicialiter abjuraverint, vel Sanctæ Romanæ Ecclesiæ reconciliati fuerint; extra Italiam vero, dictasque Insulas adjacentes quoscumque etiam Ecclesiasticos, tam Sæculares, quam Regulares eadem Castra sequentes, non tamen eos, qui ex illis locis fuerint, in quibus viget Officium Inquisitionis adversus hæreticam pravitatem, nisi inibi deliquerint, ubi hæresis impunè grassatur, neque etiam illos, qui errores judicialiter abjuraverint, nisi isti nati sint, ubi similiter grassatur hæresis, & post judicialem abjuracionem illuc reversi in hæresim fuerint relapsi, & hoc in foro conscientie dumtaxat. 3. Absolvendi quoque à quibusvis excessibus, & delictis quantumcumque gravibus, & enormibus, etiam in casibus Nobis, & eidem Sedi Apostolicæ specialiter reservatis, ac etiam contentis in Litteris die Coenæ Domini quotannis legi solitis. 4. Retinendi extra Italiam solummodò, & Insulas adjacentes, & legendi (non tamen aliis similem licentiam concedendi) libros prohibitos hæreticorum, vel infidelium de eorum Religione tractantes, & alios quoscumque ad effectum eos impugnandi, & hæreticos, & infideles in Castris fortè degentes ad Orthodoxam Fidem convertendi, exceptis tamen operibus Caroli Molinæ, Nicolai

Mac-

Macchiavelli, & libris de Astrologia Judiciaria tractantibus, ac ita ut dicti libri prohibiti ex Provinciis, in quibus hæreses impune grassantur, minime effentantur. 5. Celebrandi Missam una hora ante Auroram, & alia post meridiem, & si cogat necessitas etiam extra Ecclesiam in quocumque loco decenti etiam sub dio, vel sub terra, & gravi omnino urgenti necessitate etiam bis in die, si tamen in priori Missa ablutioem non sumpserit, ac jejunus fuerit, necnon super Altare portatili, etiam non integro, seu difracto, aut lesò, & sine Sanctorum Reliquiis, ac demum si aliter celebrari non possit, & absit periculum sacrilegii, scandali, & irreverentiæ, etiam presentibus hæreticis, aliisque excommunicatis, dummodo inserviens Missæ non sit hæreticus, vel excommunicatus. 6. Concedendi primo conversis ab hæresi, vel schismate plenariam, aliis itidem quibuscumque utriusque sexus Christi Fidelibus ad prædictos Exercitus pertinentibus in articulo mortis saltem contritis, si confiteri non poterunt, necnon in Nativitatis Domini nostri Jesu Christi, Paschatis Resurrectionis, ac Assumptionis B. M. V. Immaculate festis diebus, vere penitentibus, & confessis, ac Sacra Communione reflectis similiter plenariam omnium peccatorum suorum Indulgentiam, & remissionem. 7. Singulis autem Dominicis, & aliis festivis diebus de præcepto relaxandis his, qui ejus Concionibus intervenerint, decem annos de injunctis illis, seu aliis quomodolibet debitæ penitentis in forma Ecclesiæ consueta; easdemque Indulgentias sibi lucrandi. 8. Singulis secundis Feriis cujuslibet hebdomadæ Officium novem Lectionum non impeditis, vel eis impeditis die immediate sequenti celebrandi Missam de Requiem in quocumque Altari etiam portatili, si aliter celebrari non possit, & per ejus applicationem liberandi Animam alicujus ex pie defunctis dictorum Exercituum secundum Celebrantis intentionem à Purgatorii pœnis per modum suffragii. 9. Deferendi, si in locis versentur, ubi ab hæreticis, & infidelibus periculum subsit sacrilegii, vel irreverentiæ, Sanctissimum Eucharistiæ Sacramentum occulte ad infirmos sine lumine, illudque sine eodem in prædictis casibus retinendi pro iisdem infirmis in loco tamen apto atque decenti. 10. Induendi (si quandoque in iis partibus degant, per quas propter hæreticorum, vel infidelium insultus aliter transire, vel in illis morari non possent) vestibus sæcularibus, licet Sacerdotes etiam Regulares fuerint. 11. Benedicendi quæcumque Vasa, Tabernacula, Vestimenta, Paramenta, & ornamenta Ecclesiastica, aliæque ad Divinum cultum pro servitio eorundem Exercituum dumtaxat necessaria, & pertinentia, exceptis tamen iis in quibus Sacra Unctio adhibenda erit, si Subdelegatus Episcopali Dignitate non fuerit insignitus. 12. Reconciliandi Ecclesias, & Capellas, ac Cæmeteria, & Oratoria quomodolibet polluta in illis partibus in quibus ipsi Exercitus condecorati, si ad locorum Ordinarios commodus non pateat accessus, aqua tamen prius per aliquem Catholicum Antistitem, ut moris est, benedicta, immo etiam magna urgente necessitate, ut Missæ Dominicis, & aliis festivis diebus celebrari possint, illa etiam à memorato Antistite non benedicta. 13. Præterea eidem Capellano Majori per se pariter, vel alium, seu alios ab eo subdelegandos probos, & idoneos Sacerdotes in foro Ecclesiastico versatos juxta attestacionem, & informationem ab eorum Ordinario, aliisque personis fidedignis per ipsum Capellanum Majorem desuper exquirendam, omnem, & quamcumque jurisdictionem Ecclesiasticam exercendi in eos, qui in Exercitiis prædictis pro Sacramentorum administratione, necnon spirituali animarum cura, & directione pro tempore inservient, sive Clerici, vel Presbiteri Sæculares, sive quovis etiam Mendicantium, Ordinum Regulares fuerint; perinde ac si quoad Clericos Sæcu-

Bbb

la-

lares eorum veri Præsules, & Pastores, quoad Regulares vero illorum Superiores Generales essent. 14. Omnesque causas Ecclesiasticas, profanas, civiles, criminales, & mixtas inter, seu contra præfatas, aliasque personas in Exercitiis prædictis commorantes ad forum Ecclesiasticum quovis modo pertinentes, etiam summarie, simpliciter, & de plano sine strepitu, & figura iudicii, sola facti veritate inspecta audiendi, & sine debito terminandi, contra inobedientes quoslibet ad censuras, & poenas Ecclesiasticas procedendi, illasque aggravandi, ac etiam sæpius reaggravandi, auxiliumque brachii Sæcularis invocandi. 15. Eisdem insuper Christi Fidelibus in diocesis Exercitiis degentibus concedendi licentiam ovis, caseo, butyro, & aliis lacticiis, ac etiam carnibus, Quadragesimæ, & aliis anni temporibus, & diebus quibus eorum usus est prohibitus (Feria sexta, & Sabbato cujuslibet hebdomadæ, ac tota majori hebdomada quoad carnes exceptis) vescendi. 16. Ac demum commutandi, relaxandi, dispensandi, & absolvi respective, prout, & in quantum Episcopis locorum Ordinariis juxta Sacros Canones, & concilii Tridentini Decreta id facere licet, seu permittitur, quoad acta, seu juramenta, irregularitates, & censuras Ecclesiasticas nempe excommunicationes, suspensiones, & interdicta, necnon quoad omissionem omnium, seu aliquorum ex denunciationibus, quæ matrimonii personarum ad prædictos Exercitiis pertinentium, & cum illis commorantium contrahendis permitti deberent ad septennium à data præsentium computandum ad Nostrum, & Sedis Apostolicæ beneplacitum auctoritate Apostolica tenore præsentium tribuimus, & impertimur; & quatenus interea temporis post similem concessionem à felicis recordationis Benedicto Papa XIV. Prædecessore nostro, aliàs factam, omnia, & singula per dictum Capellanum Majorem in præmissis, & circa ea in præsentibus nostris Litteris contenta, & expressa hactenus similibus facultatibus utendo, acta, & gesta dicta auctoritate supplemus, & sanamus, ac validamus, ac valida, & firma esse decernimus, & declaramus. 17. Volumus autem, ut ii Sacerdotes, quos idem Capellanus Major pro Sacramentis, etiam Parochialibus, Militibus, aliisque personis quibuscumque dictorum Exercituum ministrandis, ut præfertur, deputandos duxerit, nullatenus quidem hujusmodi facultatibus uti valeant erga Milites Præsidarios, qui continue Arcium, seu aliorum locorum custodiæ adscripti sunt, quos eorumdem locorum Parochis, & Ordinariis in omnibus, & per omnia subesse debere declaramus; sed dumtaxat erga Milites, & personas Exercituum prædictorum ad vagas belli operationes destinatos, tum ubi in actuali expeditione reperiuntur, tum etiam cum in quibuslibet accidentalibus stationibus pro tempore detinebuntur, ita tamen ut statim atque iidem Sacerdotes, quos Capellanus Major subdelegaverit, ad temporaneas illas stationes pervenerint, Litteras testimoniales, tam super eorum Sacerdocio, quam super sua deputazione, ac facultatibus sibi vigore præsentium concessis pro hujusmodi munere exercendo, Parochis locorum exhibere debeant, quibus visis, hi non impediunt, quominus Missam in suis Ecclesiis celebrare, ac in vim earumdem facultatum sacramenta etiam Parochialia ministrare valeant. 18. Quod si matrimonium inter personas, quarum altera Militaris sit, seu ad dictos Exercitus pertineat, ibique occasione stationum prædictarum commoretur, altera vero Parocho loci subdita reperiatur, contrahi contingat, eo casu, nec Parochus sine Sacerdote hujusmodi, nec vicissim Sacerdos sine Parocho celebrationi hujusmodi Matrimonii assistat, aut benedictionem impertiatur; sed ambo simul, atque æqualiter stolæ emolumenta, si quæ licite percipi solent, accipiant, & inter se dividant. 19. Non obstantibus Apostolicis, ac in Uni-

ver-

versalibus, Provincialibusque, & Synodalibus Conciliis editis generalibus, vel specialibus, Constitutionibus, & Ordinationibus, necnon Ordinum quorum personæ hujusmodi professæ fuerint etiam juramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis Statutis, & Consuetudinibus, Privilegiis quoque, Indultis, & Litteris Apostolicis in contrarium præmissorum quomodolibet concessis, confirmatis, & innovatis. Quibus omnibus, & singulis illorum tenores presentibus pro plene, & sufficienter expressis, ac de verbo ad verbum insertis habentes, illis aliàs in suo robore permansuris, ad præmissorum effectum ac vice dumtaxat specialiter, & expresse derogamus, cæterisque contrariis quibuscumque. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem sub Annulo Piscatoris die decima Martii millesimi septingentesimi sexagesimi secundi: Pontificatus nostri, anno quarto. *N. Cardinalis Antonellus.* Loco ✕ Sigilli.

BREVE ANTECEDENTIS DECLARATORIUM.

CLEMENS PAPA XIII.

Ad futuram rei memoriam.

Apostolicæ benignitatis, justitiæque ratio exigit, ut ad lites amputandas, ea quæ aliàs ab Apostolica hac Sancta Sede quomodolibet provide concessa, atque ordinata noscuntur, siquid super ipsis deinceps dubitationis emergerit, apertis, dilucidisque verbis explicentur, novaque confirmatione, & concessionem roborentur. Sane pro parte Charissimi in Christo Filii nostri Caroli Hispaniarum Regis Catholici nobis nuper expositum fuit, quod cum alias nos ad supplicationem ipsius Caroli Regis per quasdam nostras in simili forma Brevis, die decima Martii anni millesimi septingentesimi sexagesimi secundi expeditas litteras: Dilecto Filio nostro Bonaventuræ Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Presbytero Cardinali de Cordoba Spinola de La Cerda à Sancto Carolo nuncupato, ex concessione, & dispensatione Apostolica Moderno, necnon pro tempore existenti Patriarchæ Indiarum, qui nunc, & deinceps Capellanus Major, sive Vicarius Exercituum ejusdem Caroli Regis esse debet, inter cætera indulta, & privilegia eidem Bonaventuræ Cardinali Patriarchæ Capellano Majori, seu Vicario hujusmodi, attributa, nonnullas facultates Ecclesiasticas, & Spirituales, quibus erga Milites, militares, aliasque personas ad militiam, & exercitus prædictos spectantes, uti valeret, concesserimus, & aliàs prout in dictis nostris litteris uberius continetur; & cum subinde circa hujusmodi facultates Ecclesiasticas præfato Bonaventuræ Cardinali Patriarchæ Capellano Majori, sive Vicario Exercituum concessas, inter ipsum, & Venerabiles Fratres Archiepiscopos, Episcopos, seu dilectos Filios alios Locorum Ordinarios in Hispaniarum Regnis existentes nonnullæ ortæ sint controversiæ, & excitata dubia superdictarum nostrarum litterarum interpretatione, atque intelligentia, ipse Carolus Rex pro sua singulari pietate, constantique erga Apostolicam hanc Sanctam Sedem zelo, pro peccenni Sacerdocii, Regni que concordia, & recta rationum, tum spiritualium, tum temporalium administratione fideliter, prudenterque accuranda, superdictis exortis dubiis sententiam quorundam suorum Ministrorum, tam Ecclesiasticorum, quam Sæcularium rerum Ecclesiasticarum peritissimorum exquirere non prætermisit, ac proprium, & consentaneum etiam esse duxit,

Bbb 2

quo